

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 146 de 26 Mayo.)

Segunda seccion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECRETARIA—NEGOCIADO 4.º

JUEGOS ILÍCITOS

Circular.

Aunque reconozco, con satisfacción, que han desaparecido en gran parte de esta provincia el inveterado delito del juego á los prohibidos, gracias al eficaz concurso de las Autoridades judiciales y á la constante labor y actividad de la Guardia civil, Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y demás dependientes de este Gobierno, por cuyo servicio merecen elogios, es lo cierto, que en algunos pueblos se adopta indiferente actitud en la persecución de tan pernicioso vicio.

Posible es que á ello contribuyan, además de convencionalismos y compromisos de amistad, el criterio muy generalizado de que sin el ejercicio y comisión de tal delito, no hay feria ni festejo posible, gracias á gratificaciones y subvenciones, más ó menos directas, concedidas por Casinos, Círculos, Cafés, etc. etc., donde por una incomprensible tolerancia es de rigor, que cuando en sus respectivas localidades se celebran aquellas ferias y festejos, se juegue á los prohibidos careciendo de lógica y sentido moral,

que un dinero cuya falta producirá en muchos hogares la ruina y el desconsuelo, ha de servir para llevar á otros alegrías, esparcimientos y satisfacciones.

Dejando aparte otras consideraciones, de índole moral y social, que considero innecesarias, para demostrar los estragos de un vicio que enerva las energías, degrada los caracteres y nivela las clases y categorías de las personas, haciendo de una misma condición al caballero y al rufián, recuerdo á los Sres. Alcaldes que, con arreglo á los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, los Alcaldes y la misma Guardia civil forman parte de la policía judicial, estando por tanto obligados á averiguar los delitos públicos que se cometieren en su distrito ó demarcación, á practicar con arreglo á sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, recogiendo todos los efectos, instrumentos y pruebas del delito, de cuya desaparición hubiese peligro, poniéndolos á disposición de la Autoridad judicial, y por consiguiente tienen ineludible deber de perseguir sin descanso ni omisiones los juegos prohibidos para *extirpar un vicio el más funesto y trascendental de todos que la moral execra y la ley reprime, debiendo tener en cuenta que conforme á la Real orden de 14 de Septiembre de 1888, refrendada por el Ministro de la Gobernación Sr. Moret, además de los jugadores y banqueros deben considerarse como reos y en este sentido sometidos á los Tribunales, á los dueños de los establecimientos donde tengan lugar los juegos prohibidos, aun cuando dichos establecimientos estuvieran destinados á otros usos, según doctrina sentada por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 1.º de Abril de 1887.*

Por eso espero y confío que los Sres. Alcaldes desplegarán el mayor celo y energía, en el cumplimiento de este importante servicio, en la seguridad de que además de las satisfacciones que produce toda obra moralizadora merecerán el aplauso de sus vecinos y el de su propia conciencia.

Si desgraciadamente mis reiteradas órdenes sobre este particular, fuesen olvidadas ó con poco celo y diligencia cumplidas, lo reputaré como desobediencia grave, á los efectos del artículo 189 de la ley Municipal y 22 de la ley Provincial, que consideraré

plenamente demostrada, cuando ocurra la comisión del delito en el término municipal respectivo.

Esta circular se hará pública, por medio de bando ó pregón, en todos los Municipios de la provincia, quedando encargados los Alcaldes, Guardia civil, é Inspectores y Agentes de Vigilancia y Seguridad, del exacto cumplimiento de cuanto en la misma se previene.

Murcia 26 de Mayo de 1914

El Gobernador,
Fidel Varela Millán.

Número 1.243.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS DE ALICANTE-MURCIA

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia:

«Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Abanilla, que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 8 al 13 de Mayo de 1914, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Alicante 25 de Mayo de 1914.—El Jefe de la Sección, Ildefonso Galdó

Relación que se cita.

Número de orden.	Nombres de los deudores ó sus causahabientes.	Nombres de los findores.	Fecha de las obligaciones.	Principal é intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
106	Baltasar Valero Rubira.					
		Juan Rocamora Tomás.	8 Mayo 1912.	367 64	18 38	386 02

CANTIDADES ADEUDADAS

Número 1.244.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el personal de esta Jefatura, en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Vecindad.
Desde el 4 al 11 de Junio.											
18.803	Descuido (demasia).	Lt.º de plano	»	Cueva de los Gatos.	Ifre.	Mazarrón.	Sociedad Unión Española de Explosivos.	Anselmo Bañón.	Soledad. Tres Amigos. Lorenzo.	Manuel Mora. Roque González Ruiz. Sociedad Minas de hierro de Morata. José Maestre Pérez. El mismo.	Murcia. » Barcelona. Cartagena. Id.
18.805	La Luna (id.)	Id.	»	Lomas de Sal de Lobo.	Id.	Id.	La misma.	El mismo.	Tercera. Décima Séptima.	El mismo. El mismo.	Id. Id.
19.000	El Sellá.	Demarcac.º	5	Cabezo Redondo.	Mazarrón.	Id.	La misma.	El mismo.	Veremos. 2.º San Antonio. Pintoria.	El mismo. El mismo. Sociedad general de Industria y Comercio.	Id. Id. Bilbao.
19.001	El Deva.	Id.	12	Los Bonetes.	Morenas.	Id.	La misma.	El mismo.	Por si acaso.	Herederos de D. Agustín Juan.	Murcia.
19.002	El Narced.	Id.	9	Falda Norte del Cabezo Negro.	Mazarrón.	Id.	La misma.	El mismo.	Santa Gertrudis.	Sociedad W. Elhers.	Cartagena.
19.020	San Roque.	Id.	6	Los Bonetes.	Morenas.	Id.	La misma.	El mismo.	Martinez Campos (de masia). María Jesús. Por si acaso.	Casiano Zamora. Miguel Zapata. Herederos de D. Agustín Juan.	Mazarrón. Cartagena. Murcia.
18.993	Percheles.	Id.	8	Loma de Percheles.	Ifre.	Id.	Antonio Desmonts.	El mismo.	Eugenia. Isabelita. Marinera. Aguilas.	Juan de Mesa. Antonio Desmonts. El mismo. El mismo.	Aguilas. Id. Id.

Murcia 26 de Mayo de 1914. — El Ingeniero Jefe, José María Rubio.

Tercera sección.

Número 1.238.
COMISION PROVINCIAL
DE MURCIA

Vistas las reclamaciones interpuestas por D. Miguel Ibáñez Torregrosa y otros, contra la elección de Concejales del Ayuntamiento de Yecla verificada el día 26 de Abril último.

Resultando que el Sr. Gobernador civil de la provincia, por decreto fecha 6 de Abril último, publicado en el *Boletín Oficial* del mismo día, convocó á elecciones municipales para cubrir las vacantes de trece Concejales del Ayuntamiento de Yecla, cuyas operaciones deberían verificarse el día 26 del mismo mes.

Resultando que el Ayuntamiento de Yecla acordó rectificar el número de dichas vacantes, por ser quince los Concejales que debían elegirse, comunicándolo al Presidente de aquella Junta municipal del Censo.

Resultando que reunida la expresada Junta en 19 de Abril, proclamó Concejales con arreglo al art. 29 de la ley Electoral vigente, por ser el número de candidatos proclamados igual al de los que debían ser elegidos y vacantes correspondía cubrir á los siguientes:

Por el distrito 1.º

D. Antonio Santi-Andreu Ott.
Rogelio Azorín Navarro.
Francisco Albiñana Sánchez.
Vicente Tomás Polo.

Por el distrito 2.º

D. José García Serrano.
Francisco Marco Ibáñez.
Eduardo Morales Martí.
José Martí González.

Por el distrito 3.º

D. Roque Soriano Lorente.
Juan Azorín Baulista.
Juan Palao López.

Por el distrito 4.º

D. Juan Luis Azorín Azorín.
José Muñoz Ibáñez.
Miguel Díaz Palao.
Juan Candela Molina.

Resultando que contra el anterior acuerdo recurrieron D. Julio Ros Navarro y D. Francisco Martínez Maestre, interesando de esta Comisión provincial que declare nula y sin eficacia alguna la susodicha reclamación, por haberse infringido con ella los artículos 29 y concordantes de la ley Electoral y la jurisprudencia dictada por el Ministerio de la Gobernación, exponiendo al efecto que fué contrariada la voluntad manifiesta del cuerpo electoral, evidenciada con las propuestas que habia propósitos de presentar para el acto de proclamación de candidatos, constituyendo la repetida proclamación una simulación delictiva, como justifican los documentos que acompañan, puesto que no se celebró la Junta conforme á las formalidades exigidas por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la mencionada ley Electoral, según se desprende de la adjunta certificación que suscribe D. José Enrique Muñoz y Muñoz, como Secretario de la aludida Junta en la que hace constar que en la hora y día prefijado se reunieron en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de Yecla el Presidente Don Diego Vicente Azorín y los Vocales D. Modesto Maestre Bañón y D. Basilio Zafrilla Soriano, quienes no formaban número bastante para la reunión á que habian sido convocados, por lo que siendo las diez horas y veinticinco minutos, anunció

el Presidente que no podía constituirse la Mesa y mandó citar de nuevo para la proclamación de candidatos, terminándose así el acto, sin que firmara ninguno de los individuos de la Junta que á él asistieron, excepción hecha de D. Modesto Maestre Bañón, por haber abandonado todos el local, y consignando asimismo una diligencia extendida al siguiente día 20, donde declara el propio funcionario que personado en la Casa Consistorial para la reunión de la Junta convocada el día anterior solo asistió el Vicepresidente D. Modesto Maestre Bañón, el cual ordenó, para cumplir lo dispuesto en el art. 13 de la ley, que se citase de nuevo á la Junta para el siguiente día 21, que lo expuesto demuestra la imposibilidad legal de que prospere la proclamación impugnada, hecha á puerta cerrada y sorprendiendo la voluntad popular, en oposición á las Reales órdenes de 1, 2, 9 y 14 de Julio y 19 de Septiembre de 1909, comprobando igualmente la ilegalidad cometida el oficio del Presidente de la Junta que del propio modo acompañan, dirigido á los de las Mesas electorales, comunicándoles la repetida proclamación, y ofreciendo por último, prueba testifical para la justificación de los anteriores extremos si lo considera necesario esta Comisión provincial.

Resultando que los electores Don Miguel Ibáñez Torregrosa y Don Francisco Gascón Muñoz, solicitan asimismo que se declare nula la proclamación de Concejales del Ayuntamiento de Yecla y se ordene en definitiva nueva convocatoria, acusando de simulación los actos que se dicen verificados con tal motivo, pues alegan que se personaron el día 19 de Abril á la hora de las ocho en el salón de sesiones de la Casa Ayuntamiento, donde habia numeroso público en espera de que se constituyese la Junta municipal del Censo para los fines conocidos, lo cual no se realizó, convocándose para el siguiente día á igual hora; pero que aprovechando la ausencia del público, apareció después, siendo las once horas y cincuenta minutos constituida dicha Junta sin el Secretario, que fué sustituido por un habilitado para ejercer allí sus funciones, de cuya circunstancia y del modo y forma de proceder la Junta, levantose la oportuna acta notarial por D. José Verdú, dándose la anomalía en el acto de proclamación de figurar interviniendo en la Junta Vocales propietarios en unión de sus suplentes y siendo de notar que á la convocatoria verbal hecha por el Presidente para el día inmediato, lo cual era ilegal, acudió numerosa concurrencia al propio tiempo que el Secretario y otros Vocales, quienes hallando cerrada la Sala Capitular requirieron al portero para que abriese las puertas y manifestó que no podía hacerlo por no hallarse en su poder las llaves, todo lo cual se hizo constar en acta levantada por el Notario D. José Martínez.

Resultando que también se oponen á la proclamación verificada los electores D. Juan Roses Serrano y D. Fernando Palao Gómez, calificando el primero de ellos dicho acto de falso y delictivo y coincidiendo uno y otro en sus alegaciones con lo expuesto por los anteriores recurrentes.

Resultando que además de los documentos que quedan enumerados, se acompañan á los precedentes recursos diferentes propuestas de candidatos que en aquellos se expone que existía el propósito de presentarlas á la Junta municipal del Censo, dejándolo de hacer por las causas expuestas; y además la

copia de un acta notarial extendida en primero de Mayo por D. José Verdú á requerimiento del Presidente de la indicada Junta, en la que manifiesta el Secretario habilitado del Juzgado municipal de Yecla don José Enrique Muñoz y Muñoz, que no puede exhibir el libro de actas de la repetida Junta, por tenerlo en su poder el requirente, al que requiere á su vez para que le entregue dichos documentos y los sellos, contestando el D. Diego Vicente Azorín que solo posee dichos sellos y el expediente incoado con motivo de las últimas elecciones municipales; pero que requería al Sr. Muñoz á fin de que le exhibiera el acta original extendida por este el día 19 de Abril, respondiendo el último que no venia obligado á realizarlo sino á su superior, y que, si se considera serlo suyo, lo pida en legal forma.

Resultando que los Concejales proclamados suplican que se declaren válidas las operaciones verificadas por aquella Junta municipal conforme al art. 29 de la ley, porque no se ha infringido precepto alguno de ella, pues lo ocurrido fué que reunida el 19 de Abril á las ocho la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos á Concejales, con suficiente número de Vocales para celebrar sesión y faltando el Secretario, se supo que de acuerdo éste con alguno de los recurrentes, se proponía no asistir al acto, en la creencia de que así no podría celebrarse éste, por lo cual fué preciso sustituirle, habilitando á dos vecinos con capacidad legal para ello, en cuya forma se constituyó la Junta y presentaron ante ella los exponentes sus propuestas, en presencia de numeroso público del que formaban parte varios de los recurrentes, que no presentaron propuesta alguna, transcurriendo así el tiempo hasta las diez y media horas en que abandonaron el salón con otros varios y averiguándose que se habian concertado para dar motivo con su ausencia á los recursos presentados; que en evitación de que pudiera alegarse que la Junta habia procedido ilegalmente, se extendió acta notarial, de la que se acompaña primera copia, donde hace constar el autorizante D. José Verdú que personado en el local donde estaba reunida la Junta, presidiéndola D. Diego Vicente Azorín, con asistencia de D. Francisco Marco Ortuño, D. Basilio Zafrilla Soriano, D. José Martí Garrigós, D. Agustín Ibáñez Bañón, D. Pedro Rafael Puche Puche, D. Senen Rentero Polo, siendo la hora de las once y cincuenta minutos, no hallándose presente el suplente del Secretario del Juzgado municipal, á quien corresponde actuar de Secretario de la Junta, por no haber Secretario en propiedad de dicho Juzgado, el Presidente habilitó á dos vecinos para que actuaran como Secretarios en la sesión, de acuerdo con los citados individuos de la Junta, y á las doce horas y veinte minutos manifestó que no habiéndose presentado más que quince propuestas, número igual al de Concejales que se habian de elegir; proclamaba en nombre de la Junta tales candidatos, en virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral, á los mismos que quedan relacionados; y que es falsa el acta presentada de contrario y suscrita por el Secretario y Vicepresidente de la repetida Junta, como lo demuestra el acta notarial que acaba de mencionarse, no existiendo original de aquélla, la cual constituye una argucia tan pueril como peligrosa para sus autores.

Resultando que el acta original de proclamación de dichos Concejales está de acuerdo con la copia del ac-

ta notarial presentada por éstos respecto á la ausencia y sustitución del Secretario de la Junta.

Vistos además el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones legales aplicables al caso.

Considerando que la cuestión suscitada por las precedentes reclamaciones es de puro hecho, pues se reduce á si la Junta municipal del Censo electoral de Yecla celebró sesión el día 19 de Abril próximo pasado y por tanto si pudo hacer la proclamación de Concejales con arreglo á las disposiciones del artículo 29 de la ley Electoral vigente.

Considerando que del examen del expediente se adquiere la completa convicción de la existencia de la celebración de sesión por la expresada Junta, pues además de encontrarse en aquél el acta de la misma revestida de todos los requisitos legales necesarios y autorizada por las personas que debían hacerlo, dadas las circunstancias que en dicho acto concurrían dicha acta, que por sí sola tiene la fuerza legal necesaria para producir los efectos debidos, se halla corroborada por el acta de presencia que levantó el Notario de Yecla D. José Verdú Albert, el expresado día 19 de Abril, y que concuerda exactamente con la primera respecto al hecho de celebrarse la sesión, las personas asistentes á ella, tiempo de duración de la misma y asuntos que se trataron.

Considerando que la certificación que acompañan los recurrentes señores Ibáñez y Gascón, del Secretario suplente del Juzgado municipal de Yecla y por tanto de la Junta municipal del Censo, no puede hacer fé en este caso, por que se encuentra en contradicción con otra autorizada legalmente, con un acta notarial de presencia, con sus mismas manifestaciones expuestas en otra acta notarial unida á este expediente, de que no tenia en su poder la documentación de la Junta, y por tanto mal podía dar certificaciones de sus actas y por último, con otra certificación expedida por dicho señor, en la cual hace constar que el día 19 de Abril próximo pasado, fueron proclamados Concejales por la Junta municipal del Censo electoral de Yecla, los señores que en la misma certificación se expresan.

La Comisión provincial acuerda desestimar las reclamaciones presentadas por D. Miguel Ibáñez Torregrosa, D. Francisco Gascón García, D. Francisco Martínez Maestre, D. Julio Ros Navarro, D. Fernando Palao Gómez y D. Juan Roses Serrano, contra la proclamación de Concejales electos del Ayuntamiento de Yecla, hecha por la Junta municipal del Censo electoral de dicha ciudad conforme al art. 29 de la ley Electoral vigente, y se declara válida dicha elección y en vista de la contradicción que existe entre los documentos autorizados por el Secretario suplente de la expresada Junta municipal del Censo, remítanse á los Tribunales ordinarios para que depuren las responsabilidades á que hubiere lugar; que se notifique esta resolución á los interesados y se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia dentro del término legal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Murcia 25 de Mayo de 1914.—El Vicepresidente accidental, Pedro Barró.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 1.226.

Requisitoria.

Pedro Caeto Guier, hijo de Domingo y de Josefa, natural de Lorca (Murcia), de estado soltero, profesión hortelano, de veintidós años, estatura 1'603 metros, domiciliado últimamente en Campillo (Murcia), procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días, ante el Oficial 2.º de Intendencia Militar, Don Florentino C. Saenz, residente en esta plaza.

Valencia diez y nueve de Mayo de mil novecientos catorce.—El Juez instructor, Florentino C. Saenz.

Quinta sección.

Número 1.069.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 14 de Abril, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndolea que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ALQUERIAS

Antonio Garres, 5'93 pesetas.
Antonio Hernández, 3'64.
Andrés Muñoz, 7'13.
Antonio Sánchez, 6'23.
Alfonso Lozano, 3'25.
Andrés López, 3'94.
Bartolomé Balsalobre, 8'04.
Diego Pina, 5'33.
Francisco Velasco, 3.
Francisco Muñoz, 3'85.
Juan Sala, 1'80.
José Muñoz, 4'79.
José Ortiz, 15'45.
Malias Muñoz, 2'70.
Rita Muñoz, 2'75.

Semestrales.

Juan Martínez, 1'78 pesetas.

José Navarro, 3.
Josefa Belmonte, 2'14.

GARRES

Antonio Noguera, 1'80 pesetas.
Antonio Belando, 1'55.
Antonio Martínez, 5'94.
Diego Frutos, 5'33.
Diego Sánchez, 3'85.
Diego Sánchez, 3'85.
Francisco Ruiz, 5'63.
José Martínez, 3'25.
Juan Caravaca, 13'44.
Juan Liza, 2'50.
José Escribano, 3'26.
Manuel Mompeán, 2'10.
Manuel Hernández, 3'34.
María Cayuela, 1'55.
Pedro Liza, 2'70.

Semestrales.

Francisco Ruiz, 2'70 pesetas.
Juan Pérez, 3.
María Alcaraz, 1'90.

ALGEZARES

Antonio Meseguer, 26'34 pesetas.
Andrés Alemán, 5'44.
Andrés Salazar, 5'04.
Cristóbal Illán, 2'40.
Dolores García, 2'69.
Juan Pérez, 1'79.
José Baeza, 1'79.
Joaquín Baeza, 1'80.
José Almansa, 4'45.
Lorenzo García, 2'39.
Matias Illán, 3'35.
María Meseguer, 5'93.
María Ibáñez, 5'63.
Santiago Paredes, 2'69.

Semestrales.

Alejandro Canales, 2'40 pesetas.
Diego Illán, 1'78.
Josefa Pacheco, 2'70.

RAAL

Antonio Muñoz, 7'14 pesetas.
Antonio Pérez, 8'34.
Antonio Nicolás, 1'65.
Antonio Sánchez, 4'15.
Clara Martínez, 4'49.
Francisco Muñoz, 5'93.
Francisco Martínez, 4'15.
Josefa Buitrago, 3'75.
José Rodríguez, 6'24.
José Martínez, 4'15.
José López, 7'74.
Juan Abellán, 2'40.
María Martínez, 4'50.
Miguel Sánchez, 4'15.
Pedro Martínez, 3'26.

Semestrales.

Antonio Roca, 1'78 pesetas.
José Parraga, 1'78.
Manuel Franco, 2'40.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 7 de Mayo de 1914.—El Agente, Patricio López.

Número 1.129.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.^a
—Término municipal de Murcia.
—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1914.

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de

dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 16 de Abril último la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

MONTEAGUDO

Antonio Melgarejo González, 1'66
Andrés Cuello, 1'66.
Antonio Calderón, 1'55.
Antonio de San Nicolás, 1'66.
Antonio Valverde, 2'51.
Antonio Martínez, 2'50.
Carmen Molina, 1'94.
Carmen Hernández, 2'11.
Domingo Sánchez, 1'66.
Diego Guillén, 2'11.
Dolores Soriano, 2'23.
Diego Guillén, 1'67.
Eleuterio de San Nicolás, 2'23.
Francisco Nicolás, 1'67.
Francisco Casanova, 2'23.
Francisco Castillo, 1'66.
Gregorio Aguilar, 2'23.
José Martínez, 1'67.
Juan Valverde, 2'12.
Juan García, 2'11.
Juana María Hernández, 2'23.
Juan Martínez, 1'50.
Juan Molina, 1'66.
Juan Mora Castañón, 1'50.
Josefa Hernández, 2'11.
Juan Nicolás, 1'66.
José Tomás Muñoz, 2'56.
Josefa Moreno, 1'67.
Josefa Cuenca, 1'66.
Juan Martínez, 2'11.
Josefa Martínez, 1'87.
Juan Chacón, 1'67.
Josefa López, 2'11.
María Antonia Gomarit, 2'23.
Mariano García, 2'11.
Mariano Nicolás, 1'66.
Manuel Cánovas, 1'67.
Pedro Baeza, 2'50.
Rosario Pérez, 1'66.

ESPARRAGAL

Antonio Alcaraz, 1'50 pesetas.
Antonio Soriano, 1'66.
Antonio Pardo, 2'55.
Antonio Melgar, 1'66.
Antonio Lucas, 1'66.
Alejandro Escobar, 1'55.
Antonio Soriano, 2'23.
Antonio Martínez, 1'66.
Antonio Martínez, 1'67.
Angeles Martínez, 1'67.
Antonio Méndez, 1'67.
Antonio López, 1'66.
Antonio Lorea, 2'23.
Antonio García, 1'50.
Blas Martínez, 2.
Carmen Pellicer, 1'67.
Diego Morales, 2'12.
Dolores Prior, 2'23.
Dolores Morales, 2'55.
Francisco Sánchez, 2'11.
Francisco Martínez, 1'66.
Francisco Guirao, 1'66.

Fernando Ruiz, 1'50.
Francisco Oliva, 2'11.
Fulgencio Martínez, 1'67.
Francisco Melgar, 2'11.
Francisco Salmerón, 2'56.
Francisco López, 1'56.
Isabel Soriano, 1'67.
Juan García, 1'56.
José López, 2'23.
José Martínez, 2'11.
José Peinado, 2'55.
José Zamora, 2'11.
José Ayllón, 1'67.
José Hernández, 1'66.
Juan Mergal, 1'66.
José Cárceles, 1'66.
Juan Vivancos, 2'56.
José Moñino, 1'67.
Joaquín Plaza, 1'50.
Juan López, 2'23.
Josefa Sánchez, 2'55.
Juan Muñoz, 2'23.
José Payá, 1'89.
José Cava, 1'56.
Juan Ruiz, 2.
José Fernández, 2'55.
José Guillén, 2'11.
Julían López, 1'66.
Lorenzo Martínez, 1'55.
María Martínez, 1'67.
Nicolás Martínez, 1'55.
Pedro Peñafiel, 1'55.
Salvador Espin, 2'11.
Salvador Espin Martínez, 1'67.
Teresa Córdova, 1'66.
Vicente Martínez, 1'66.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Mayo de 1913.—El Agente, Eduardo Más.

Octava seccion

Número 1.231.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Cerón Jiménez Francisco, domiciliado en esta villa, en la calle de Prietos número tres, y actualmente se encuentra en Buenos Aires (República Argentina), comparecerá personalmente ante la sección segunda de la Audiencia provincial de Murcia el día seis de Julio próximo vendiendo á las nueve en punto de la mañana, con objeto de asistir al acto del juicio oral de la causa instruida en este Juzgado con el número ochenta del año último, sobre re-istancia, contra Julián Martínez Fernández (a) Merengue.

Totana 23 de Mayo de 1914.—El Juez de instrucción, Arturo Ramos.—El Secretario judicial, Miguel Marín.

ANUNCIOS OFICIALES

COLEGIO DE CORREDORES DE COMERCIO DE CARTAGENA

Esta Junta Sindical, hace saber, que D. Baldomero Ferrer y Ons, ha presentado la dimisión del cargo de Corredor de Comercio de esta plaza.

La fianza que tiene prestada para el desempeño de aquel cargo le será devuelta, con arreglo á lo que dispone el art. 496 del Código de Comercio, siempre que no resulte reclamación alguna por causa de las operaciones en que haya intervenido.

Cartagena 25 de Mayo de 1914.—El Síndico-Presidente, Pedro Ruiz.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

LEALTAD DE ISABEL

Mina «San Ramón».

Por el presente y con sujeción al artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, se requiere por primera vez y término de quince días, á contar desde el de la fecha, á los señores accionistas de esta Empresa que á continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que tienen en descubierto.

Pts. Cts.

D. ^a Josefa y D. ^a Dolores Pas- torés Martínez, por una acción, dividen- dos pasivos números 10, 11 y 12.	50 »
D. José María Martínez, por una acción, divi- dendos pasivos núme- ros 7 al 12.	65 »
» Matias Caro, por una acción, dividendos pa- sivos números 10, 11 y 12.	50 »
» José Ramos, por una ac- ción, dividendos pasi- vos números 10, 11 y 12.	50 »
» Ramón López del Casti- llo, por una acción, di- videndos pasivos nú- meros 10, 11 y 12.	50 »

Cartagena 27 de Mayo de 1914.—
El Presidente, José María Ruiz y
Peza.—El Secretario accidental,
José Lizana.—El Tesorero, Fran-
cisco Clemente.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior.	15 016.511'66
Imposiciones durante la se- mana.	419.048'46
Suma.	15.435.560'12
Reintegros.	423.797'35
Saldo	15.011.762'77

Madrid 9 de Mayo de 1914.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández